

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 024

San Juan de Pasto, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.  
Solicitante: Omaira Yolanda Rodríguez Yela. C.C. 1.089.243.732.  
Opositor: No aplica.  
Radicado: 520013121001201700121-00.

**I. ANTECEDENTES**

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos se presentan de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 1.089.243.732 de Los Andes Sotomayor (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "El Yunga" ubicado en la vereda El Huilque del corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento.

Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-30840	No Registra.	No Registra.	5418 m <sup>2</sup>

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANCIAS EXCLUYENDO ÁREA DE PROTECCIÓN			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	1 A 2	HEREDEROS SALOMON YELA	60
ORIENTE	2 A 3	HEREDEROS SALOMON YELA	24,8
	3 A 4	IVAN CHALACAN	106,2
SUR	4 - A	IVAN CHALACAN	27,1
OCCIDENTE	A - H	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	35,4
	H A 7	IVAN CHALACAN	30,8
	7 A 1	CARMEN LILIANA RODRIGUEZ	57,8

COORDENADAS PUNTOS GEOREFERENCIADOS MAGNA COLOMBIA OESTE				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 30' 47,420" N	77° 31' 31,351" O	659090,9973	950160,4064
2	1° 30' 48,864" N	77° 31' 30,041" O	659135,3451	950200,8941
3	1° 30' 48,378" N	77° 31' 29,399" O	659120,4007	950220,7315
4	1° 30' 45,702" N	77° 31' 27,225" O	659038,1864	950287,9380
A	1° 30' 45,612" N	77° 31' 28,098" O	659035,4362	950260,9354
B	1° 30' 45,765" N	77° 31' 28,139" O	659040,1421	950259,6596
C	1° 30' 45,897" N	77° 31' 28,227" O	659044,1903	950256,9418
D	1° 30' 45,993" N	77° 31' 28,353" O	659047,1529	950253,0692
E	1° 30' 46,044" N	77° 31' 28,502" O	659048,7168	950248,4510
F	1° 30' 46,045" N	77° 31' 28,653" O	659048,7502	950243,7875
G	1° 30' 46,003" N	77° 31' 28,791" O	659047,4438	950239,5324
H	1° 30' 45,868" N	77° 31' 28,959" O	659043,3157	950234,3240
6	1° 30' 45,986" N	77° 31' 29,105" O	659046,9344	950229,8238
7	1° 30' 46,290" N	77° 31' 29,857" O	659056,2755	950206,5776

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Huilque de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

*Este predio fue adquirido por compraventa, el 26 de noviembre de 2009, se lo compré a mi papá, José Benicio Rodríguez, se lo compré en 10 millones de pesos. (...) si firmamos un documento de venta (...) pues yo iba casi a diario por que allá se tenía cultivos y bajaba a dejarle comida y trabajar. (folio 23).*

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

*Si, yo salí desplazada el 12 de septiembre de 2012, de la vereda El Huilque, municipio de Los Andes. (...) yo estaba muy acosada por la guerrilla, me amenazaban llegar a la casa y no respetaban nada, se metían, pretendían abusar de uno, se lo querían llevar con ellos, uno vivía una situación muy fea, en esos días se llevaron a mi papá y a un hermano y los tuvieron retenidos por tres días, luego ya nos dijeron que teníamos que irnos de ahí, nos insultaban y agredían verbalmente, a mi papá lo obligaban a llevarlos en un carro que tenía y si no obedecía lo mataban, por todo esto nos fuimos todos. (...) si yo dejé abandonado un predio que tenía llamado El Yunga (folio 22).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA puede considerarse ocupante del predio anunciado, desde el 26 de noviembre de 2009.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio "El Yunga" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 1548 del 26 de julio de 2017 (reverso folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 614 del 14 de diciembre de 2017 (folio 66), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo, más la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras en su condición de administradora de los bienes baldíos de la Nación.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde

mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Respeto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos y amenazas perpetrados por el grupo armado que delinquía en la fecha denunciada por la reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora RODRÍGUEZ YELA se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Y en igual sentido, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO<sup>1</sup> la cual certifica la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos de violencia ocurridos el 10 de septiembre de 2012. Es de anotar que su grupo familiar se encontraba constituido por el menor David Santiago Ortega Rodríguez identificado con registro civil núm. 1.087.728.271. Grupo que así se entenderá conformado en caso de la eventual promulgación de una decisión estimatoria de la pretensión restitutiva.

## **2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

## **3. De la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado**

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 250-30840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego<sup>2</sup>, se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral en favor de la Nación. Hallazgo que permite concluir, sin asomo de duda, que el predio posee la calidad jurídica de baldío.

El estudio de aquel asiento registral muestra también que el bien materia de esta acción no ha salido de la esfera de lo público, pues no obra en el expediente documento alguno que así lo acredite; lo que allanaría el camino para disponer respecto a una eventual adjudicación de su cabida, como una forma de dar vengero a la disposición contenida en el artículo 64 del texto constitucional, que establece como una estrategia pública el promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios.

Por lo tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación

---

<sup>1</sup> Folio 32.

<sup>2</sup> Folio 74.

individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con los argumentos vertidos, el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 las cuales establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar<sup>3</sup>; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual<sup>4</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que la solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional<sup>5</sup>.

De la solicitud se extractó que OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA se vinculó al predio "El Yunga", ubicado en la vereda El Huilque del corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor, mediante compraventa hecha constar en el documento privado del 26 de noviembre de 2009, celebrado con su padre, el señor José Benicio Rodríguez<sup>6</sup>. Acto que no contó con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ceder legítimamente la propiedad de la cosa negociada.

De conformidad con la búsqueda en base de datos perteneciente al Sistema De Información Registral – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>7</sup> se tiene que la solicitante no es propietaria de más inmuebles a ningún título en el territorio nacional. Por lo tanto, el área aquí pretendida de ningún modo supera el valor para la Unidad Agrícola Familiar – UAF determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el extinto INCORA, para la territorialidad en la que se encuentra el predio "El Yunga", la cual está

---

<sup>3</sup>Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>4</sup>Para el cumplimiento de este requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha interrupción.

<sup>5</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

<sup>6</sup> Folio 42.

<sup>7</sup> Folio 56.

comprendida entre las 17 y 24 hectáreas. En consideración a lo expuesto, se entiende cumplido el requisito.

En este orden de ideas, frente al requisito de haber explotado el predio por un término no inferior a cinco años, se tiene que, desde su obtención en el año 2009, aquella heredad fue destinada al cultivo de café y plátano<sup>8</sup>. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas donde los ingresos de la reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folio 61 que certifica que no se encuentran registros de la solicitante, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Se colige entonces que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “El Yunga” ubicado en la vereda El Huilque del corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA.

#### **4. Respetto de las afectaciones legales del predio “El Yunga”**

El inmueble requerido en restitución de tierras presenta un nacimiento de agua. Situación que obligó al despacho a ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO a zonificar el área correspondiente a la ronda hídrica del referido punto de afloramiento. De tal forma que la Corporación presentó informe técnico ambiental mediante oficio núm. 13257 del 26 de noviembre de 2019<sup>9</sup> el cual anexa al expediente un mapa de georreferenciación con la debida demarcación, tal y como se ordenó por parte de la judicatura. Esta información fue remitida al Área Catastral de la Unidad de Tierras para que adelante la exclusión del área afectada de la totalidad de la superficie requerida en restitución, teniéndose noticia del cumplimiento de tal encargo con el escrito de radicado URT-DTNP-00657 del 11 de febrero de 2020<sup>10</sup>, mediante el cual se anexó un plano de georreferenciación predial que respetaba la faja de protección por la presencia de recurso hídrico y estableció nuevas coordenadas y linderos del área pretendida en restitución.

<sup>8</sup> Obra a folios 22 al 25 declaración de la solicitante rendida ante la UAEGRTD.

<sup>9</sup> Folios 123 y 124.

<sup>10</sup> Folio 125.

De lo anterior se razona que es deber del despacho excluir la zona correspondiente a aquella ronda del terreno a restituir y en tal sentido se establecieron órdenes a la Unidad de Tierras para que por intermedio de su área catastral efectúe tal sustracción. Inicialmente se presenta la reclamación del predio "El Yunga" con una superficie de 5682 m<sup>2</sup> y una vez sustraída el área de la faja de protección se circunscribe tal pedimento a 5418 m<sup>2</sup>.

Por otra parte, se ve que el inmueble reclamado denominado "El Yunga" se encuentra sobre el área de influencia del título minero HH2-12001X, en modalidad de contrato de concesión operado inicialmente por la empresa AngloGold Ashanti Colombia, y a la fecha por Exploraciones Northern Colombia S.A.S.

El contrato de concesión minera lo define la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- en su artículo 45, como "(...) el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código". Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales: el derecho a la explotación y la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que el derecho de explotación se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro correspondiente, surgiendo de su consolidación la permisión de ejecutar la actividad a desarrollar, por medio de la explotación o exploración del bien público.

No obstante, el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario, para tal efecto la Corte Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.

La entidad que representa a la reclamante aportó un certificado de registro minero proveniente de la Agencia Nacional de Minería – ANM<sup>11</sup> mediante el cual se informa que el contrato de concesión minera HH2-12001X se encontraba en la

---

<sup>11</sup> Folios 57 y 58.



fase de exploración. Temporalidad que busca establecer la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos, el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras. Estudio inane en este caso, al advertirse que dicho acuerdo a la fecha se encuentra suspendido.

Así las cosas, *prima facie* la etapa de exploración del contrato de concesión minera no se contrapone al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de ocupante de la señora OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, ya que en el suelo o subsuelo<sup>12</sup> del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

## 5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. Reconocer y proteger** el derecho a la restitución a favor de OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732, en relación con el predio "El Yunga" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento San Sebastián, Vereda El Huilque, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-30840	No Registra.	No Registra.	5418 m <sup>2</sup>

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

<sup>12</sup> Artículo 5º Ley 685 de 2001.

COLINDANCIAS EXCLUYENDO ÁREA DE PROTECCIÓN			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	1 A 2	HEREDEROS SALOMON YELA	60
ORIENTE	2 A 3	HEREDEROS SALOMON YELA	24,8
	3 A 4	IVAN CHALACAN	106,2
SUR	4 - A	IVAN CHALACAN	27,1
OCCIDENTE	A - H	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	35,4
	H A 7	IVAN CHALACAN	30,8
	7 A 1	CARMEN LILIANA RODRIGUEZ	57,8

COORDENADAS PUNTOS GEOREFERENCIADOS MAGNA COLOMBIA OESTE				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 30' 47,420" N	77° 31' 31,351" O	659090,9973	950160,4064
2	1° 30' 48,864" N	77° 31' 30,041" O	659135,3451	950200,8941
3	1° 30' 48,378" N	77° 31' 29,399" O	659120,4007	950220,7315
4	1° 30' 45,702" N	77° 31' 27,225" O	659038,1864	950287,9380
A	1° 30' 45,612" N	77° 31' 28,098" O	659035,4362	950260,9354
B	1° 30' 45,765" N	77° 31' 28,139" O	659040,1421	950259,6596
C	1° 30' 45,897" N	77° 31' 28,227" O	659044,1903	950256,9418
D	1° 30' 45,993" N	77° 31' 28,353" O	659047,1529	950253,0692
E	1° 30' 46,044" N	77° 31' 28,502" O	659048,7168	950248,4510
F	1° 30' 46,045" N	77° 31' 28,653" O	659048,7502	950243,7875
G	1° 30' 46,003" N	77° 31' 28,791" O	659047,4438	950239,5324
H	1° 30' 45,868" N	77° 31' 28,959" O	659043,3157	950234,3240
6	1° 30' 45,986" N	77° 31' 29,105" O	659046,9344	950229,8238
7	1° 30' 46,290" N	77° 31' 29,857" O	659056,2755	950206,5776

**Segundo. Ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras que, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida acto administrativo de adjudicación en favor de OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732, del predio baldío denominado "El Yunga" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento San Sebastián, vereda El Huilque, el cual se encuentra identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta

sentencia. Sin embargo, para el cumplimiento de la presente orden se remitirá por secretaría copia del oficio radicado URT-DTNP-00657 del 11 de febrero de 2020, junto con los anexos obrantes en el consecutivo número 28 del expediente digital de este asunto.

**Tercero. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación realizada por la Agencia Nacional de Tierras, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 250-30840 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás. Para el efecto se remitirá por secretaría copia del oficio radicado URT-DTNP-00657 del 11 de febrero de 2020, junto con sus anexos obrantes en el consecutivo número 28 del expediente digital.

Deberá inscribirse también la presente sentencia, indicándose que fue por ella que OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732, resultó beneficiaria del proceso de adjudicación del predio "El Yunga" ubicado en la vereda El Huilque, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento, deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de tres días.

Finalmente deberá cancelar las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria 250-30840 perteneciente al bien restituido.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del oficio radicado URT-DTNP-00657 del 11 de febrero de 2020, junto con los anexos obrantes en el consecutivo número 28 del expediente digital.

**Cuarto. Ordenar** al municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, que aplique en favor de OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizar la cobertura de asistencia en salud a OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732, y su núcleo familiar, en caso de que aún

no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del presente proveído.

**Quinto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de Los Andes Sotomayor y la Gobernación de Nariño dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia y una vez se adjudique el bien por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el correspondiente acto administrativo se encuentre debidamente registrado ante la oficina de instrumentos públicos competente, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este juzgado, un informe detallado del avance de su gestión.

**Sexto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Séptimo. Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes cuya ocurrencia pudo acreditarse en esta decisión.

**Octavo. Ordenar** al Departamento de la Prosperidad Social – DPS que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

**Noveno. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos legales sobre la materia y de considerarse viable, incluya a OMAIRA YOLANDA RODRÍGUEZ YELA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.089.243.732, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda

rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; deberán informarlo a esta dependencia.

**Décimo. Reconocer** personería jurídica a la abogada Ángela Marcela Leyton Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.273.912 y portadora de la tarjeta profesional 222.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte reclamante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
**JUEZ**